

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto de Sustanciación No. 1253**

**DEMANDANTE:** BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES  
**DEMANDADO:** MARIA VICTORIA LONDOÑO Y OTROS.  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2017-00090-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció de conformidad con el artículo 172 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **21 de mayo de 2020, a las 9:00 am** en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS MARIO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.670 y portador de la T.P. No. 20.177 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 183 del cuaderno principal, como apoderado de la demandada NAYUA PATRICIA ALADDENE AZBA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JONHNY ALEXANDER CAICEDO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11807210 y portador de la T.P. No. 115.479 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 369 del cuaderno N° 2, como apoderado del demandado SATURNINO CAICEDO CORDOBA.

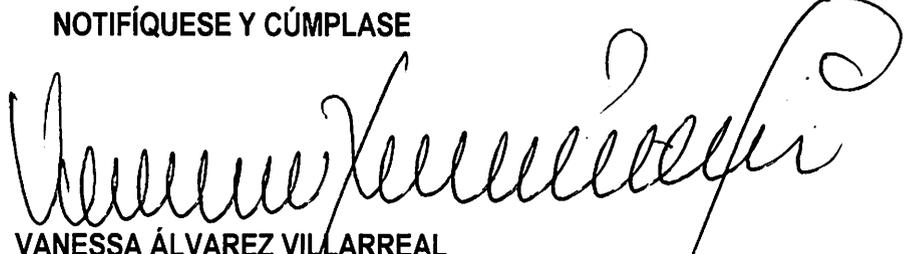
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MARIO HERNAN COLORADO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.502 y portador de la T.P. No. 132.317 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 218 del cuaderno N° 2, como apoderado de la demandada MARÍA VICTORIA LONDOÑO VELEZ.

**QUINTO RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. GERARDO MENDOZA CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.601 y portador de la T.P. No. 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 227 del cuaderno N° 2, como apoderado de la demandada BEATRIZ OTERO CASTRO.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y portador de la T.P. No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 138 y 139 del cuaderno N° 1, como apoderado de la demandada JULIANA HELENE MARIE GARCÉS SAROLI.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 965

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00211-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** LUZ AMANDA LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** CVC

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por la señora LUZ AMANDA LONDOÑO Y OTROS, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y cuyos hechos presuntamente acaecieron en el Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo – Valle y el Municipio de Santiago de Cali.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 12 de agosto de 2019, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró fallido el mecanismo de conciliación y agotado el requisito de procedibilidad. (fls. 269 y 270).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones: Los hechos por los que se demanda tratan sobre la mora injustificada de la CVC en la expedición de conceptos y permisos para la construcción de 14 viviendas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-379765, ubicado en el Corregimiento de Dapa Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta que los trámites de solicitud de permiso tendiente a obtener las autorizaciones respectivas se iniciaron el 14 de diciembre del año 2010 y sólo hasta el 15 de junio de 2017 se otorgó la autorización para apertura de vías carretables, expansiones y aprovechamiento forestal único, acto que fue notificado el 16 de junio de 2017<sup>1</sup>, y a partir del cual se concluyó el procedimiento administrativo que la parte actora considera le ocasionó perjuicios por dilación injustificada. Así las

---

<sup>1</sup> Folio 102 del cuaderno No. 1.

cosas, la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 17 de junio de 2019, sin embargo, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 12 de junio de 2019, es decir, faltando 6 días para el vencimiento del término, el cual se retomó a partir del 13 de agosto de 2019 (día siguiente a la constancia de la Procuraduría), por lo que la parte actora tenía hasta el 18 de agosto de este año para ejercer la presente acción, el cual por ser día inhábil se extiende hasta el día hábil siguiente que lo fue el 20 de agosto, y la demanda se presentó el 14 del mismo mes y año (fl. 271), es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

**4.** Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras LUZ AMANDA LONDOÑO, LUZ EDITH JARAMILLO LONDOÑO y CLAUDIA LORENA BEJARANO JARAMILLO, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público, y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

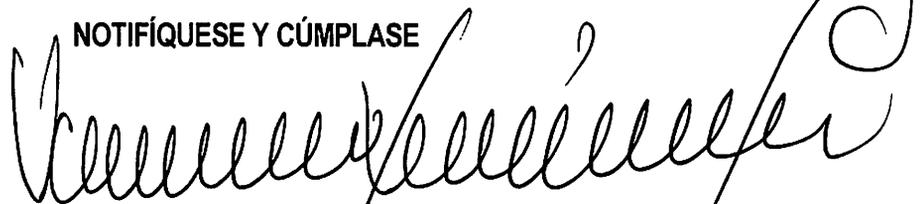
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*, para el efecto, **por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.**

7. **REQUERIR** al doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES para que se sirva allegar al expediente la demanda en medio magnético, toda vez que el DVD aportado a folio 17 del cuaderno No. 1 sólo contiene los anexos de la misma.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.474.634, portador de la Tarjeta Profesional No. 263.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 18 a 21 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio Nro. 962

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2019-00212-00  
**DEMANDANTE** NOHELIA PUERTA PUERTA  
**DEMANDADO** NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FOMAG  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora NOHELIA PUERTA PUERTA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- previo las siguientes:

**2. Consideraciones**

**2.1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.2.** En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (Fls. 36-37)

**2.3.** De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no se realizó trámite de conciliación extrajudicial al tratarse de descuentos en salud de mesada pensional .

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NOHELIA PUERTA PUERTA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL**

**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

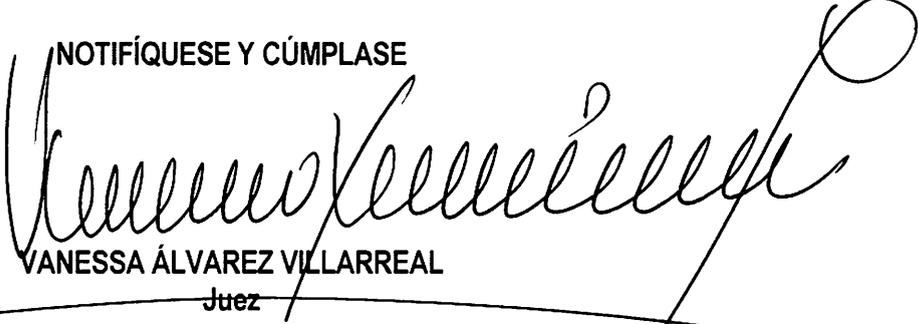
**5. CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibídem*

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 04 DE DICIEMBRE del 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

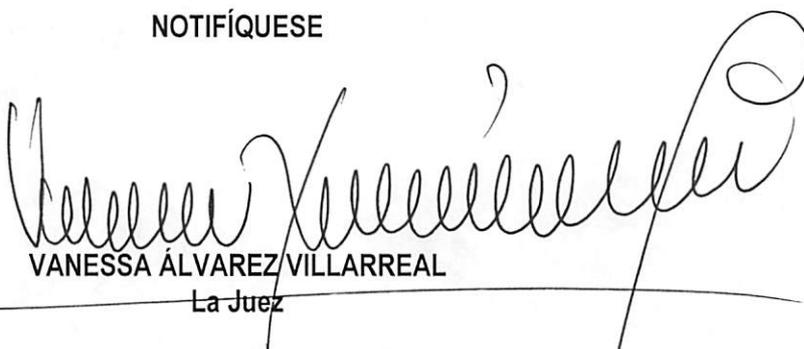
Auto Sustanciación No.1258

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00260-00  
ACCIONANTE: ANA GERTRUDIZ CAMARGO DE PACHECO  
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta por el ejecutado (fls. 203 a 215), **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para los fines a que se refiere dicha norma.

Igualmente se reconoce personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga, con tarjeta profesional No. 145.940 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2019, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1255

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00086-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** HECTOR YELA GUANGA  
**DEMANDADO:** INPEC Y OTROS

En audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2016, se decretó como prueba documental de la parte actora oficiar al CENTRO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS para que allegara copia de los documentos que acrediten los trámites que se realizaron para que CAPRECOM EPS, el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA LA AURORA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE, suministraran la atención médica que requería el interno HÉCTOR YELA GUANGA. A su vez, se dispuso oficiar a dichas entidades para que allegaran copia de los documentos que acrediten los trámites que realizó dicho centro de reclusión para suministrarle atención médica al interno mencionado.

De igual modo, se decretó la prueba pericial de la parte actora a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, así como la prueba pericial de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que emitiera un dictamen conforme a lo solicitado por dicha entidad (fls. 267 a 280 Cdo. Ppal.), para cuyo cumplimiento se libraron los oficios correspondientes.

La audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2016, se suspendió por cuanto estaba pendiente el recaudo de las pruebas referidas anteriormente, y en cuanto a la prueba documental aludida, se dispuso que el oficio se libraría al CENTRO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS, CAPRECOM Liquidada y Compañía de Seguros QBE SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la Compañía de Seguros La Aurora S.A. y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., ya se habían pronunciado al respecto. (fls. 316 a 328 Cdo. Ppal.).

A folios 333 y 334 del cuaderno principal, se libraron los oficios respectivos solicitando la práctica de la prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la prueba documental al Centro Penitenciario Villa de Las Palmas, esta última reiterada en dos oportunidades tal como se aprecia a folios 340 y 341 ib., sin que hasta la presente fecha se tenga respuesta frente a las pruebas requeridas. En consecuencia, el Despacho oficiará una vez más a las entidades aludidas previniéndolas del cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales proferidas en el presente proceso, so pena de citar a los funcionarios encargados a rendir descargos respecto al incumplimiento de las mismas, al tenor de lo regulado en el parágrafo del art. 44 del CGP, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996. La carga del oficio se impondrá a los apoderados judiciales de las partes solicitantes de la prueba, esto es, de la parte actora y del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., respectivamente, conforme a lo dispuesto en el art. 78 del CGP.

En cuanto a la prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se precisa que el Despacho libró el oficio correspondiente (fl. 301 Cdo. Ppal.), frente al que se obtuvo respuesta de parte de la entidad a folio 304 ib., en la cual solicitó aportar una documentación y la consignación de una suma de dinero necesarias para practicar el dictamen, lo que a su vez fue puesto en conocimiento de la parte actora mediante auto del 28 de junio de 2016 (fl. 307 ib.), sin

obtener ninguna respuesta de su parte, lo que condujo que a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca hiciera la devolución de los documentos aportados con la solicitud, en razón a que no se aportó los documentos solicitados para la emisión de la experticia (fl. 342 ib.), situación que también se puso en conocimiento de la parte actora por auto del 5 de marzo de 2018 (fl. 343 ib.).

Mediante escrito visible a folios 346 a 348 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora manifestó, entre otras cosas, que este despacho en atención a las circunstancias de inferioridad del demandante –por encontrarse privado de la libertad- optó por decretar de oficio la prueba documental a que se ha hecho referencia en esta providencia, por cuanto era indispensable para poder establecer las secuelas que las lesiones dejaron en el demandante y calificar su invalidez; que el despacho libró de manera oportuna los oficios dirigidos al Director del Centro Penitenciario Villa de Las Palmas a fin de que se aportara la documental aludida, sin que exista en el expediente prueba alguna que justifique el incumplimiento de la orden judicial, motivo por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca devolvió los documentos que el despacho le había remitido con el fin de calificar la invalidez del demandante; por lo anterior, solicitó requerir al centro de reclusión en comento a fin de que aporte la documentación solicitada y remitir nuevamente la solicitud a la Junta para efectos de practicar la experticia.

Conforme a lo anterior, y como quiera que en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2016, se indicó que estaba pendiente la práctica de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el despacho ofició nuevamente a dicha entidad para que rindiera la experticia – determinación de pérdida de capacidad laboral- (fl. 349 ib.), sin embargo, al revisar el oficio se advierte que por error se le requirió la práctica de un dictamen distinto al decretado en audiencia inicial, confundiéndolo con la determinación de secuelas encomendado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, razón por la cual, mediante oficio radicado el 23 de abril de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca devolvió nuevamente los documentos que se le habían remitido con el fin de emitir la pericia requerida, indicando los requisitos obligatorios para poder practicarla (documentos y recurso económico), además de solicitar aclaración respecto del evento, diagnóstico o patología del que se requiere calificación, ya que, para lo solicitado en el oficio petitorio no es la entidad competente. (fl. 350 ib.).

Ante tales circunstancias, lo primero que debe precisarse es que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora al afirmar que la prueba documental que se ha venido requiriendo al Centro Penitenciario Villa de Las Palmas, haya sido decretada de oficio por el despacho, ya que la misma se decretó a solicitud del extremo activo, para lo cual basta con observar la demanda y el acta de la audiencia inicial. Lo segundo, es aclarar que la documentación aludida no es indispensable para la práctica de la prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como equivocadamente lo asegura la apoderada judicial, ya que el fin de la prueba documental es tan solo el de obtener del Centro Penitenciario Villa de Las Palmas copia de los documentos que acrediten los trámites que realizó para que Caprecom EPS Liquidada, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., la compañía de seguros de vida La Aurora S.A. y la Compañía de Seguros QBE, suministraran la atención médica que requería el interno Héctor Yela Guanga, por lo tanto, el trámite o gestión aludidos ninguna injerencia tiene en la experticia mencionada, cuyo objeto es el de determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante y sólo está supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Junta para proceder a su emisión, entre ellos, copia actualizada de la historia clínica del actor, exámenes y conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento -fl. 350 ib.- (entre los cuales no se encuentran los documentos requeridos al centro de reclusión), con los cuales no ha cumplido la parte actora ante la Junta, pese a que ya se le habían puesto en conocimiento en otra oportunidad.

En esas condiciones, el Despacho concluye que para practicar la prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la parte actora debe cumplir con las exigencias documentales y económicas requeridas por esa entidad, razón por la cual, previo a oficiar nuevamente para la práctica del dictamen aclarando el evento, diagnóstico o patología del que se requiere calificación, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 350 del cuaderno principal, a través del cual la Junta enuncia los requisitos obligatorios para poder

practicarlo (documentos y recurso económico), para lo cual deberá tenerse en cuenta el salario mínimo actual, dado a que el oficio en mención es del año 2018, y por lo tanto, la suma a consignar era el salario mínimo vigente de esa anualidad. Una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos ante el despacho, se procederá a oficiar a la entidad para la práctica de la experticia con la claridad pedida por la misma. En el evento que la parte actora no cumpla con la carga procesal aludida, se dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría REQUÍERASE** al Director del CENTRO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva allegar al proceso copia de los documentos que acrediten los trámites que realizó para que la extinta CAPRECOM EPS, el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E., la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA LA AURORA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE, suministraran la atención médica que requería el interno HÉCTOR YELA GUANGA en relación con los hechos demandados ocurridos el 29 de diciembre de 2012.

**En el oficio que se libre deberá acompañarse copia de esta providencia y prevenir a la entidad requerida del cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales** proferidas en el presente proceso, **so pena de citar al funcionario encargado a rendir descargos** respecto al incumplimiento de las mismas, al tenor de lo regulado en el párrafo del art. 44 del CGP, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

**El trámite del oficio estará a cargo de la apoderada de la parte actora solicitante de la prueba,** conforme a lo dispuesto en el art. 78 del CGP, quien deberá retirarlo y tramitarlo ante la entidad respectiva y acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro. En el evento que la parte actora no cumpla con la carga procesal aludida, se dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**SEGUNDO: Por Secretaría REQUÍERASE** a PAR CAPRECOM LIQUIDADO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirvan allegar al proceso copia de los documentos que acrediten los trámites que realizó el CENTRO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS para brindarle atención médica al interno HÉCTOR YELA GUANGA en relación con los hechos demandados ocurridos el 29 de diciembre de 2012.

**En el oficio que se libre deberá acompañarse copia de esta providencia y prevenir a las entidades requeridas del cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales** proferidas en el presente proceso, **so pena de citar a los funcionarios encargados a rendir descargos** respecto al incumplimiento de las mismas, al tenor de lo regulado en el párrafo del art. 44 del CGP, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

**El trámite de los oficios estará a cargo de la apoderada de la parte actora solicitante de la prueba,** conforme a lo dispuesto en el art. 78 del CGP, quien deberá retirarlos y tramitarlos ante la entidad respectiva y acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro. En el evento que la parte actora no cumpla con la carga procesal aludida, se dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**TERCERO: Por Secretaría REQUÍERASE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva practicar la prueba decretada por este Despacho, consistente en valorar la Historia Clínica del señor HÉCTOR YELA GUANGA y emitir un dictamen pericial conforme a lo solicitado por la entidad demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. y en los términos decretados en audiencia inicial.

**En el oficio que se libre deberá acompañarse copia de esta providencia y prevenir a la entidad requerida del cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales** proferidas en el presente proceso, advirtiéndole de los poderes disciplinarios que tiene el Juez de sancionar a empleados públicos y a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, **so pena de citar a los funcionarios encargados a rendir descargos** respecto al incumplimiento de las mismas, al tenor de lo regulado en el parágrafo del art. 44 del CGP, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

**El trámite del oficio estará a cargo del apoderado de la parte demandada Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. solicitante de la prueba**, conforme a lo dispuesto en el art. 78 del CGP, quien deberá retirarlo y tramitarlo ante la entidad respectiva y acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro. En el evento que la entidad demandada no cumpla con la carga procesal aludida, se dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**CUARTO:** Previo a oficiar nuevamente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para la práctica del dictamen pericial – calificación de pérdida de capacidad laboral- se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio obrante a folio 350 del cuaderno principal, a través del cual la Junta enuncia los requisitos obligatorios para poder practicarlo (documentos y recurso económico), para lo cual deberá tenerse en cuenta el salario mínimo actual, dado a que el oficio en mención es del año 2018, y por lo tanto, la suma a consignar era el salario mínimo vigente de esa anualidad.

Una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos ante el despacho, se procederá a oficiar a la entidad para la práctica de la experticia con la claridad pedida por la misma, esto es, indicando el evento, diagnóstico o patología del que se requiere calificación. En el evento que la parte actora no cumpla con la carga procesal aludida, se dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio No. 969**

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2018-00008-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOHANNA INGRID OSPINA BORRERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación propuestos por las partes, el Despacho procederá a corregir oficiosamente la fecha de la Sentencia No. 81 proferida dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, norma que habilita al Juez a corregir la providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Así las cosas, como quiera que la providencia en mención quedó impresa con fecha de 28 de mayo de dos mil dieciocho, siendo lo correcto 28 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se dispondrá su corrección.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de septiembre de 2019, y como quiera que no justificó su inasistencia a la misma, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 81 del 28 de mayo de 2019.

De otro lado, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación el **7 de junio de 2019<sup>2</sup>**, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la **Sentencia No. 81 del 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>**, conforme al artículo 247 del CPACA, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público por correo electrónico el **29 de mayo de 2019<sup>4</sup>**, y habiendo asistido la

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

<sup>2</sup> Folios 188 a 196 Cdo. Ppal.

<sup>3</sup> Folios 172 a 182 Cdo. Ppal.

<sup>4</sup> De conformidad con los folios 185 y 186 del cuaderno principal.

apoderada judicial a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 *ibidem*, en la que no hubo acuerdo conciliatorio, procederá el Despacho a conceder el recurso interpuesto en oportunidad legal y a ordenar su remisión al superior funcional.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de la Sentencia No. 81 dictada en la presente causa, la cual para todos los efectos será del **28 de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 81 del 28 de mayo de 2019, por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación presentado por la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Sentencia No. 81 del 28 de mayo de 2019, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por **Secretaría** remítanse la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 972

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** RODRIGO RIVERA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2017-00138-00

Por auto del 22 de octubre de 2019, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual confirmó el Auto No. 785 del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se sancionó al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, por incumplimiento de la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017. Igualmente, se requirió a dichos funcionarios el cumplimiento perentorio del fallo de tutela, en lo concerniente a la fecha de pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado reconocida al señor Rodrigo Rivera López, so pena de imponerles la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (fl. 62 Cdno. 2), pero no se obtuvo respuesta alguna.

A folios 64 a 67 del mismo cuaderno, el accionante reitera la solicitud incidental, pues considera que si bien, la accionada lo reconoció como beneficiario de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en un monto del 20%, aún no le ha efectuado el pago de la misma, razón por la cual solicita que no se archive el trámite hasta tanto se efectúe el pago mencionado.

Como quiera que la entidad accionada no demostró el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, en cuanto a la fecha efectiva de pago de la indemnización administrativa reconocida al actor, tal como se indicó en el fallo, el Despacho abrió por segunda vez el incidente de desacato y conminó a los funcionarios mencionados al acatamiento perentorio de lo ordenado en el mismo, so pena de imponerles la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (Auto del 29 de octubre de 2019 fl. 68 Cdno. 2).

Dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento, los funcionarios guardaron silencio.

Como quiera que el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017, se les sancionó con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, decisión adoptada por auto del 8 de noviembre de 2019. (fl. 71 Cdno. 2).

A folios 74 a 78 del cuaderno No. 2, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó la inaplicación de las sanciones de multa y arresto impuestas a los citados funcionarios de la entidad, en razón a que, mediante comunicación No. 201972016886671 del 15 de noviembre de 2019, resolvieron de fondo la petición del actor en cuanto a la fecha efectiva del pago de la indemnización

administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indicándole que sería asignado para el mes de noviembre de 2019, cuya dispersión de recursos sería el último día hábil de ese mes; comunicación que fue remitida a la última dirección que registra el actor, por lo que estima que está cumplida la orden judicial y que procede el levantamiento de las sanciones impuestas.

Por auto del 20 de noviembre de 2019, el Despacho puso en conocimiento del señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ la respuesta allegada por la entidad accionada en cuanto a la fecha de pago de la indemnización administrativa, para que se pronunciara de conformidad. (fl. 79).

Como quiera que el accionante no se pronunció al respecto, el Despacho se comunicó con él vía telefónica<sup>1</sup>, a efectos de corroborar el acatamiento efectivo de la orden de tutela, quien manifestó que la entidad demandada aun no le ha cumplido con el pago de la indemnización administrativa, pues no le ha consignado suma alguna a la cuenta del Banco Agrario.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial estima que, pese a que la entidad accionada expidió la comunicación No. 201972016886671 del 15 de noviembre de 2019, a través de la cual le indicó al accionante que el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sería asignado para el mes de noviembre de 2019, y que la dispersión de recursos se haría el último día hábil de ese mes, lo cierto es que, a la fecha de la presente providencia no se ha cumplido en estricto sentido la orden judicial, toda vez que el mes de noviembre referido por la entidad espiró sin que el accionante hubiese recibido el pago anunciado, tal y como lo manifestó por vía telefónica, incumpliendo así la accionada con el plazo por ella misma fijado, y dilatando de contera el derecho fundamental de petición amparado a través del referido fallo de tutela.

Así las cosas, y como quiera que la entidad demandada persiste en la inobservancia de la orden judicial contenida en la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017, en cuanto al pago efectivo de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocida al actor, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto No. 906 del 8 de noviembre de 2019, que dispuso la sanción de arresto de los funcionarios competentes del cumplimiento del fallo, y una vez ejecutoriada esta providencia se librarán los oficios respectivos a las autoridades correspondientes para hacer efectivas las sanciones impuestas en el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1. ESTARSE** a lo resuelto en el auto No. 906 del 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se impuso sanción de arresto de un (1) día al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, por el incumplimiento de la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017.

**2.** Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se librará oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y Bogotá D.C., a fin de que disponga el lugar o sitio donde los sancionados deberán cumplir el arresto de un (1) día.

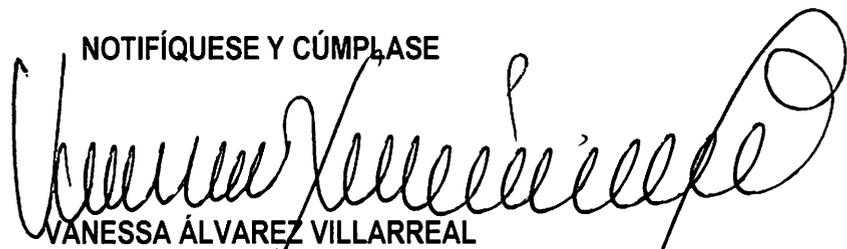
**3.** Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de dicha entidad, esto es, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Jurisdicción Coactiva y al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y Bogotá D.C.

**4. REQUERIR** al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de

<sup>1</sup> Comunicación telefónica realizada el 3 de diciembre de 2019 a las 2:20 de la tarde, al número de celular 315 517 03 29.

Director Técnico de Reparación de dicha entidad, para que den cumplimiento perentorio a la Sentencia No. 80 del 5 de junio de 2017, en lo que tiene que ver con el pago efectivo de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocida al señor RODRIGO RIVERA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MEC

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1240

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-012-2017-00265-00  
**DEMANDANTE:** JUAN GABRIEL RIOS SILVA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

A folio 19 del cuaderno de pruebas se advierte que el Consultor Base de Datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional solicita en atención a la exigencia efectuada por el despacho por oficio N° 205 (fl. 654 C.1, se allegue información de la identidad del señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, como quiera que el cupo numérico relacionado en el mentado oficio (56908819) no corresponde a la persona solicitada.

Así pues, de la revisión del plenario, se tiene que la identificación del señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA corresponde al número de cédula 5.690.819 y no como quedó expuesto en el auto que decretó pruebas el 22 de noviembre de 2019 en audiencia inicial (fl. 627 C1), por lo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.<sup>1</sup>, y al advertirse un error aritmético, se **CORREGIRÁ** la providencia contenida en la audiencia inicial -decreto de pruebas- en lo que respecta a la prueba de la demandada Rama Judicial y a cargo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la cual quedará para todos los efectos legales así: “**OFÍCIESE** al MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL (DIJIN), para que, en el término de 15 días, allegue previa consulta en la información sistematizada de antecedentes penales, certificación de antecedentes penales y ordenes de captura; igualmente a través de consulta al sistema de información de estadística delincencial y operativa de la Policía Nacional SIEDCO, se informe antecedentes de noticia criminal del señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, con c.c. 5690819”.

De conformidad con lo anterior y en aras de atender la petición efectuada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, deberá reelaborarse el oficio dirigido a la MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN para que allegue certificación de los antecedentes penales y órdenes de captura del señor JUAN GABRIEL RIOS SILVA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5690819.

En el oficio que se libre deberá advertirse los poderes correccionales del juez a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se impartan, acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. La apoderada de la parte demandada deberá retirar y tramitar el oficio y deberá acreditar la radicación del requerimiento dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

Finalmente, a folio 653 del expediente principal la parte actora solicita se fije fecha para continuar la audiencia de pruebas y se recepcione el testimonio de las señoras MONICA MARÍA BEDOYA TAPIAS y ZAIDA JULIETH GONZÁLEZ BECERRA; así mismo, en aras de escuchar el testimonio de la señora Zaida Julieth González Becerra requiere se realice vía virtual en coordinación con el

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión\_o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Consulado de Colombia en Atlanta, como quiera que es el lugar de residencia de la testigo o, en consideración a que la referida señora estará de visita en el país desde la última semana de diciembre hasta el 07 de febrero de 2020, se fije fecha para que comparezca a las instalaciones del juzgado.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, el Despacho fija FECHA Y HORA para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **30 DE ENERO DE 2020** a las **9:00 A.M.** en la sala de audiencias N° 3 piso 6° en el edificio banco de occidente, diligencia en la que se recepcionará el testimonio de las señoras MONICA MARÍA BEDOYA TAPIAS y ZAIDA JULIETH GONZÁLEZ BECERRA. La apoderada de la parte demandante estará a cargo de la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., para lo cual deberá retirar la citación que expida la secretaria del Despacho y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CERTIFICO: En estado No. 93 hoy notifíco a las partes el auto, que antecede.  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2019 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 963**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2019-00122-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JANETH CARMENZA RUBIANO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por conducto de apoderado judicial de la señora Janeth Carmenza Rubiano Gómez y una vez se presentó subsanación a la demanda, en la cual se plantearon las siguientes:

**1. Pretensiones:**

Librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- El reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación con efectos fiscales a partir del 1 de noviembre de 2004, en la cuantía que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 98 numeral 1 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, teniendo en cuenta el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, dichos valores adeudados por concepto del reajuste serán actualizados conforme a lo previsto en los arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios del artículo 141 desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria.
- Por las costas y honorarios de cobranza.

## 2. Antecedentes

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Janeth Carmenza Rubiano Gómez, en contra de ESE ANTONIO NARIÑO, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, mediante Sentencia del 17 de noviembre de 2016, M.P. Corina Duque Ayala.

La sentencia de primera instancia en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

*"1. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 1039 del 28 de octubre de 2004, por medio de la cual el Gerente de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño reconoció a favor de la señora JANETH CARMENZA RUBIANO GÓMEZ una pensión mensual vitalicia de jubilación y la NULIDAD de la Resolución No. 2398 del 23 de marzo de 2005, que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 1039 de octubre 28 de 2004.*

*Como restablecimiento del derecho se dispone:*

*2. ORDENAR a la entidad demandada ESE ANTONIO NARIÑO a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora JANETH CARMENZA RUBIANO GÓMEZ, conforme a lo ordenado en el artículo 98 de la Convención colectiva de trabajo, es decir, teniendo en cuenta el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*

*3. CONDENAR a la entidad demandada ESE ANTONIO NARIÑO, a pagar las diferencias a favor de la demandante, causadas por las mesadas acá reconocidas.*

*4. Esta sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

La anterior decisión cobró ejecutoria el 10 de julio de 2017 (fl. 58, c. ppal.).

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Copia auténtica de la Sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, mediante la cual se condenó a la ESE ANTONIO NARIÑO a reliquidar y pagar pensión de jubilación a la ejecutante conforme a lo ordenado en la Convención Colectiva de Trabajo (fls. 8-36).
- Copia auténtica del fallo 17 de noviembre de 2016, expedido por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, M.P. Corina Duque Ayala, a través de la cual confirmó la anterior decisión condenatoria (fls. 39-5736).

- Copia del Edicto No. 199 mediante el cual se notificó a las partes la sentencia de segunda instancia, indicándose que el término de ejecutoria de la providencia iba del 6 de julio al 10 de julio de 2017 (fl. 58)
- Copia de la providencia del 14 de julio de 2017, a través de la cual se profiere el obedézcase y cúmplase frente a la decisión de segunda instancia de confirmar el fallo de primera instancia (fl. 59).
- Copia de una relación de los valores cancelados a la ejecutante Janeth Carmenza Rubiano Gómez por concepto de salarios y prestaciones sociales desde 1995 a 2004 (fls. 60-81).

Por Auto del 1 de agosto de 2019 se resolvió inadmitir la presente demanda al observar que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- a pesar de que las sentencias condenatorias fueron proferidas en contra de la extinta ESE Antonio Nariño, por lo que se le pidió aclarar la razón por la cual se está pidiendo a la UGPP el cumplimiento ejecutivo de los aludidos fallos judiciales. Adicionalmente se le solicitó que estableciera de manera precisa cuál era la obligación incumplida, esto es, cuál es la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por la entidad ejecutada (fls. 93-94).

Dentro del término concedido para el efecto el apoderado judicial de la ejecutante presentó subsanación indicando, que la ejecución fue dirigida contra la UGPP por cuanto la ESE Antonio Nariño fue liquidada en virtud del Decreto 3870 de 2008 y que ante tal circunstancia mediante el Decreto 2752 de 2011, la Nación asumió la obligación pensional que estaba a cargo de la extinta ESE Antonio Nariño lo cual dijo, se hace a través de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, entidad encargada de la gestión pensional, insistiendo en que se ejecuta a la aludida entidad por cuanto es la encargada de ordenar el pago del reajuste pensional decretado por las sentencias aludidas.

Finalmente señaló que el valor a ejecutar ascendía a la suma de \$663.472.253 desde el 1 de noviembre de 2004 al 31 de julio de 2017, acorde con la liquidación aportada por esa parte (fl. 96-98).

### **3. Consideraciones:**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de

2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada en forma posterior a esa calenda<sup>1</sup> y pretende la ejecución de la Sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, mediante fallo del 17 de noviembre de 2016, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297, establece que:

**"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial, de cuantía y conexión, teniendo en cuenta que fue inicialmente el Despacho el juez de conocimiento dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-00354-00, actor Janeth Carmenza Rubiano Gómez, demandado ESE Antonio Nariño, que se pretende ejecutar. .

---

<sup>1</sup> 18 de febrero de 2019, Fl. 82, c. ppal.

## Caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que ha sido presentada dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 *ibídem*, toda vez que la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2017<sup>2</sup>, la obligación allí contenida se hizo exigible el 10 de enero de 2019, fecha en la que culminaron los 18 meses que poseía la entidad pública demandada para dar cumplimiento a la condena impuesta dentro del proceso ordinario, y la demanda se interpuso el 18 de febrero de 2019<sup>3</sup>, es decir, dentro del término de los cinco (5) años siguientes a que la obligación se hizo exigible.

## Requisitos del Título Ejecutivo.

En asuntos ejecutivos como el presente, compete al Juez que conoce del mismo, *“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”*<sup>4</sup>

Resulta importante destacar las consideraciones que ha efectuado el Consejo de Estado en torno a la definición del título ejecutivo, así como a los **requisitos formales y sustanciales** que éste debe cumplir para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución.

Al respecto dijo la Alta Corporación sobre este tema lo siguiente:

*“(…) Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que **la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.***

*Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

<sup>2</sup> Fl. 58-59, c. ppal.

<sup>3</sup> Fl. 82, c. ppal.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.*

*Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*

*(...)*<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El Código General del Proceso dispone en su articulado:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCION.*** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Por su parte, el artículo 424 *ibidem* establece:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de marzo de 2017, No. Interno 53819, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

**“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.*

Se concluye de lo anterior, que para que el título ejecutivo pueda ser susceptible de ejecución, debe satisfacer requisitos formales, como que los documentos que lo soporten sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante o que constituyan plena prueba contra el ejecutado, de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De igual manera, debe cumplir condiciones sustanciales, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

A efectos de constituir el título ejecutivo en contra de la UGPP se allegó al expediente lo siguiente:

\* Copia auténtica de la Sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en la cual se decidió sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Janeth Carmenza Rubiano Gómez en contra de la ESE Antonio Nariño, en la que reclamaba un reajuste pensional conforme a una convención colectiva de trabajo, y en la cual finalmente se condenó a la ESE ANTONIO NARIÑO a reliquidar y pagar pensión de jubilación a la ejecutante conforme a lo ordenado por la aludido pacto colectivo (fls. 8-36).

\* Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2016, expedido por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, M.P. Corina Duque Ayala, a través de la cual confirmó la anterior decisión condenatoria (fls. 39-57).

La anterior decisión cobró ejecutoria el 10 de julio de 2017, según los documentos obrantes a folios 58-59 del expediente.

#### **Caso Concreto.**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, el cual está integrado por la Sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y por la Sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2016, expedido por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, M.P. Corina Duque Ayala, a través de la cual

se confirmó la primera.

Providencias mediante las cuales se declaró la nulidad de un acto administrativo y se ordenó a la ESE ANTONIO NARIÑO a reliquidar y pagar pensión de jubilación a la ejecutante conforme a lo ordenado por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, teniendo en cuenta el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

De lo anterior, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar está a cargo de la extinta ESE Antonio Nariño y deviene de un título ejecutivo que obra en el expediente en copia auténtica, con lo que se cumple la previsión del artículo 215 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso<sup>6</sup>, relativas a que para efectos del juicio ejecutivo que se tramite ante esta jurisdicción, la autenticidad de los documentos que integran el título ejecutivo, se satisface cuando éstos se aporten en original o copia auténtica.

No obstante lo anterior se advierte que el mismo no obliga al aquí demandado, es decir, que **la UGPP no funge como deudor de la obligación** que se pretende ejecutar, por lo cual no se cumple con el requisito formal relativo a que la obligación conste en documento auténtico que **provenga del deudor y que constituya plena prueba contra** sumado a que **las providencias base del título no tienen fuerza ejecutiva contra la UGPP** al no ser la entidad condenada en dichos fallos judiciales.

En efecto recordemos que en la Sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, luego de declararse la nulidad del acto administrativo que reconoció pensión de jubilación a la señora Janeth Carmenza Rubiano Gómez expresamente condenó a la ESE Antonio Nariño a reliquidar y pagar la aludida pensión conforme a lo ordenado por el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir, teniendo en cuenta el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

En el transcurso de la segunda instancia del proceso ordinario tras presentarse la liquidación de la ESE Antonio Nariño continuó contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes ESE Antonio Nariño administrado y representado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., confirmado la condena en contra de la citada entidad liquidada, sin que se vislumbre en el título ejecutivo que se haya radicado semejante obligación en la ahora ejecutada UGPP.

Ahora bien la parte ejecutante alega que la UGPP es la entidad obligada al cumplimiento ejecutivo de la obligación contenida en los fallos referidos por disposición del Decreto 2752 de 2011 a través del cual la Nación asumió la obligación pensional que estaba a cargo de esa ESE por lo que en su sentir la UGPP debe responder ejecutivamente por ser la entidad encargada de la gestión pensional. Sin

---

<sup>6</sup> Artículos 244, 245 y 246.

embargo acorde a la normatividad existente y en concordancia con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado encuentra el Despacho que la UGPP no es la entidad llamada a demandarse en el sub-lite, sino que la entidad deudora es la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Al efecto la Alta Corporación explicó:

*“(…) Mediante el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003 el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e), f) y g) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002, ordenó escindir el Instituto de Seguros Sociales y a su vez creó unas Empresas Sociales del Estado, entre ellas, la ESE Antonio Nariño, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Protección Social, quien conforme a lo dispuesto por el artículo 22 ibidem, contaría, para el cumplimiento de sus funciones con la Clínica Maridíaz, entre otras.*

*Posteriormente, a través del Decreto 3870 del 3 de octubre de 2008 se dispuso su supresión y liquidación, en consideración a las deficiencias en la calidad de la prestación del servicio de salud, y en su artículo 4 se estableció que el liquidador sería la Alianza Fiduciaria SA, quien debería suscribir el correspondiente contrato con el Ministerio de la Protección Social, el cual sería pagado con cargo a los recursos de la entidad en liquidación.*

*Ahora bien, y en atención a que los activos de la empresa resultaron insuficientes para tal finalidad, el 4 de agosto de 2011, se expidió el Decreto 2752 que en su artículo primero y parágrafo, señaló:*

*«Artículo 1º. En virtud del presente decreto la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado, los procesos jurídicos laborales, así como las clasificadas como gastos administrativos laborales. [...]*

*La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social sólo por concepto de pensiones y de salud.*

*Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.*

*PARÁGRAFO. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.*

*Los recursos de la normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes.»*

*Así las cosas, es del caso resaltar, respecto a la asunción de obligaciones pendientes de la ESE, que en el caso de que los recursos entregados a la fiducia no alcancen para el pago de*

*las condenas y pasivos de la entidad, el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998<sup>7</sup> señala que en los actos de liquidación de las entidades, como las ESE, se dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.*

*Así mismo, el Decreto 414 de 2001<sup>8</sup>, artículo 3 dispuso que, si terminado el proceso de liquidación de una entidad sobreviven a éste, procesos judiciales o reclamaciones, los mismos serán atendidos por la entidad que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, haya sido señalada en el acto que ordenó la liquidación como receptora de los inventarios de bienes y subrogataria de los derechos y obligaciones de la entidad liquidada.*

*Por su parte, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 prevé que:*

*«En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.*

*Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.»*

*A su vez, el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, dispuso:*

***«Artículo 35.-Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Modificado por el art. 19, Ley 1105 de 2006. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.***

*La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.*

*[...]*

---

<sup>7</sup> Ley 489 de 1998. Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

(...)

Artículo 52º.- *De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales.* El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente Ley cuando:

(...)

Parágrafo 1º.- El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

<sup>8</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 25 y 26 del Decreto 254 del 21 de febrero de 2000 sobre el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional."

*Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.*

***Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.*** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como la ESE Antonio Nariño se encuentra jurídicamente extinguida y la sociedad Alianza Fiduciaria SA hizo entrega de los procesos judiciales, entre otros, a la FIDUPREVISORA SA para que los administrara, así como ésta asumió la representación del patrimonio autónomo, constituido para el pago de pasivos de la entidad liquidada, es esta última la que en principio tiene el deber legal de asumir el pago de las condenas en contra de aquella, salvo que los recursos entregados no alcancen para tal efecto, evento en el cual deberá realizarse el pago por el organismo que sea designado por la normativa que se profiera para dichos efectos, toda vez que a la fecha no se ha precisado dicho aspecto.*

*Así mismo, es de resaltar que, conforme al cierre del proceso liquidatorio de la ESE, los contratos mediante los cuales se constituyeron las fiducias del patrimonio autónomo de la entidad liquidada **fueron cedidos al otrora Ministerio de la Protección Social**, quien en adelante actuaría como fideicomitente cesionario de los mismos<sup>9</sup>.*

*Precisado lo anterior, en lo concerniente a la figura de la fiducia es dable destacar que el Código de Comercio<sup>10</sup> establece que los bienes constituidos en el correspondiente fideicomiso no forman parte de la garantía general de acreedores de la entidad fiduciaria y que el patrimonio constituido en fiducia únicamente garantiza las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>11</sup>.*

*Adicionalmente, es de destacar que el mismo Código en su artículo 1233 establece que los bienes que constituyen los bienes en fideicomiso se mantienen separados del resto del activo fiduciario y forman un patrimonio autónomo destinado a cumplir con la finalidad de la fiducia<sup>12</sup>.*

*En ese orden de ideas, la Fiduprevisora SA, en su calidad de administradora del patrimonio autónomo de la liquidada ESE Antonio Nariño, únicamente está obligada a responder hasta el monto en que fue constituida la fiducia, razón por la cual toda obligación que exceda el valor del fideicomiso no le corresponderá asumir a dicha sociedad sino que deberá ser complementado o suplido por la entidad del orden Nacional que sea designada por la normativa que se profiera para dichos efectos, en el evento de que se hubieren agotado los recursos de ese patrimonio autónomo.*

<sup>9</sup> En los folios 421-424 del c.2 obra cesión y modificación del contrato de fiducia mercantil 013 de 2010, en la cual consta que la ESE Antonio Nariño cedió al Ministerio de la Protección Social el aludido contrato con la aceptación de la sociedad Alianza Fiduciaria SA.

<sup>10</sup> Decreto 663 de 1993. Artículo 146°. Normas Generales de las Operaciones Fiduciarias.

**1. Normas aplicables a los encargos fiduciarios.** En relación con los encargos fiduciarios se aplicarán las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil, y subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de mandato, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las reglas especiales previstas en el presente Estatuto.

<sup>11</sup> Código de Comercio. Artículo 1227. <Obligaciones Garantizadas con los Bienes Entregados en Fideicomiso>. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

<sup>12</sup> Código de Comercio. Artículo 1233. <Separación de Bienes Fideicomitados>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.



3. Devuélvase los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias, una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

MAUP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018, a las 08:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 1252

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA MIRIAM PINEDA ARROYO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y CAPRECOM

En audiencia inicial a cargo de la parte demandante, se decretó, entre otras, la práctica de una prueba pericial consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que absolviera los interrogantes plasmados a folio 111 del C. 1.

Al efecto, se tiene que el Profesional Especializado Forense del Grupo Regional de Patología Forense, Antropología e Identificaciones de la mentada entidad informó la imposibilidad de realizar la valoración por la especialidad de otorrinolaringología al no poseer en la planta de personal el especialista requerido para el caso en concreto; además, ofreció el servicio de asesoría sobre i) brindar información respecto de la documentación faltante que podría ser requerida por los expertos consultados y, ii) sugerir preguntas para complementar el cuestionario. Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el 20 de octubre de 2017 por auto de sustanciación N° 1230 (fl. 295 C. 1), sin que la parte actora hiciera pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, como quiera que falta el recaudo de la prueba pericial y en aplicación a lo señalado en el artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 del mismo estatuto y al ser procedente se oficiara a la UNIVERSIDAD CES, para que, designe un médico especialista y con base en las historias clínicas obrantes en el plenario adelante el experticio y absuelva el cuestionario obrante a folio 111 del C. 1. Se deberá informar el galeno designado dentro de los 10 días siguientes al recibo del oficio que se libre.

Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, *so pena* de dar aplicación al **desistimiento tácito** conforme a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA. La parte solicitante correrá con la cancelación de los honorarios del perito.

Una vez allegado el dictamen, el perito será citado a efectos de surtir la contradicción del mismo al tenor de lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá citarse para la fecha y hora que se señale para continuar la audiencia de pruebas a la señora SARA RAMIREZ y el señor JHONY FERNANDO CHAVERRA PALMA a rendir testimonio.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la UNIVERSIDAD CES, para que, en el término de un (01) mes, designe un médico especialista y con base en las historias clínicas obrantes en el plenario pertenecientes al señor Luis Cueno Pineda adelante el experticio decretado en los términos señalados a folio 261 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2019 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 968

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2019-00181-00  
**DEMANDANTE:** CRUZ BLANCA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio Nro. 836 de 10 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda para precisar la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de los hechos. El 23 de octubre del año en curso, la parte actora subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho.

En razón a lo anterior, le compete al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la Sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- previo las siguientes:

**1. Consideraciones**

1.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa que no excede de 500 SMLMV.

2.2. Se agotó el requisito de conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, como se constata en el acta que obra a folios 31 -34 del expediente.

2.3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho diferirá el análisis de caducidad del medio de control de reparación directa cuando desate el fondo de la controversia.

2.4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

2.5. El 6 de noviembre de 2019, el señor Felipe Negret Mosquera en calidad de Agente Liquidador de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud-S.A.- informó al Despacho que mediante Resolución Nro. 008939 de 7 de octubre de 2019 se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS, por lo que se ordenará notificarle la admisión de la presente demanda. Asimismo, se le pondrá de presente el escrito presentado por la abogada Claudia Patricia Muñoz Rayo sobre la terminación de su mandato y representación como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, para que realice las gestiones necesarias para designar un nuevo apoderado.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sociedad **CRUZ BLANCA EPS S.A.** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora y al agente liquidador de la Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.-EPS Felipe Negret Mosquera, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Despacho a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

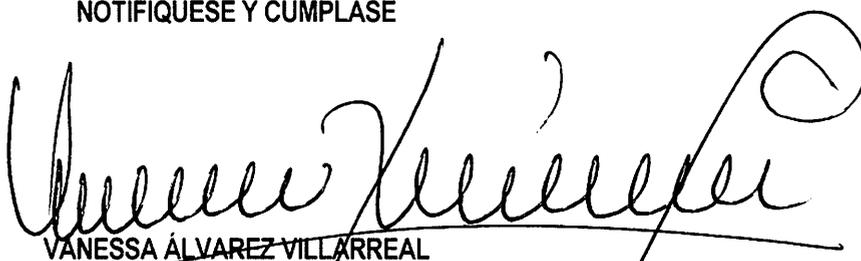
5. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 *ibidem*

7. **REQUERIR** al señor Felipe Negret Mosquera- Agente Liquidador de la Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.-EPS para que designe apoderado que actúe en representación de la parte actora en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

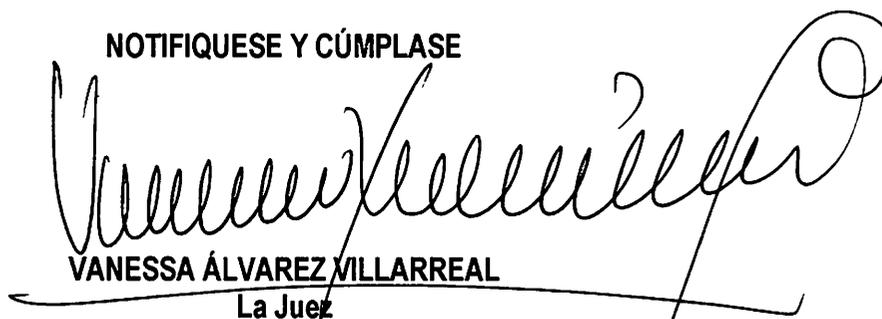


**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de mayo de 2019, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que, en el término de 10 días, allegue copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se practicó a la señora Verónica Silva identificada con cédula de ciudadanía N° 66.969.065 con ocasión de la solicitud efectuada por oficio N° 1614 del 13 de septiembre de 2017, radicado el 15 del mismo mes y año (fl. 310) dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2019 a las 8 a.m.  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 964**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00183-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDILMA MEJIA VILLADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

A través de apoderado judicial la señora EDILMA MEJIA VILLADA , instaure demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

El 10 de octubre de 2019, se requirió a la entidad accionada para que especificara el lugar de prestación de servicios del causante Ramón Eduardo Murillo Mejía, respondiente que fue la Seccional de Sanidad del Valle del Cauca ubicada en esta ciudad.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, pues se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el que se controvierte un acto administrativo de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración, siendo además objeto de control judicial en el presente asunto (fls. 33-39).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se advierte que ésta puede presentarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora EDILMA MEJIA VILLADA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

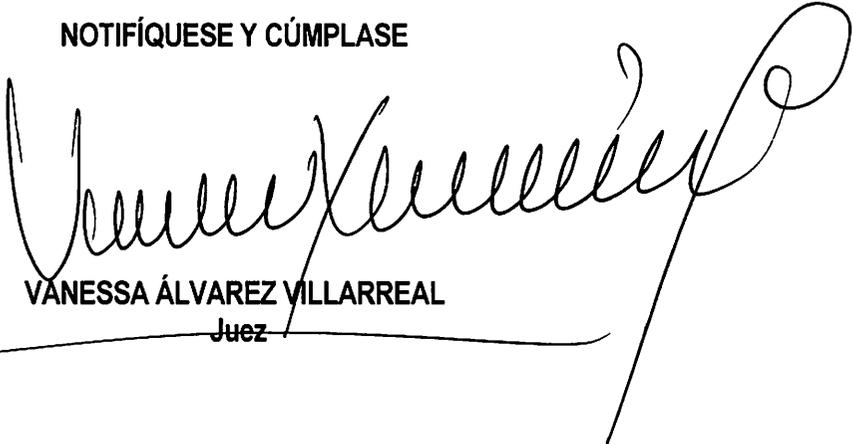
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.** No se fijarán gastos del proceso, no obstante, las actuaciones que los generen deberán ser asumidas por las partes. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del CGP, se advierte que es deber de la parte actora realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, así como remitir una comunicación a quien deba ser notificado, informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, en los términos indicados en el numeral 3º del artículo 291 ibidem, para el efecto, por Secretaría del Despacho se expedirá el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora junto con los traslados.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RUBEN DARIO ROZO GIRALDO identificado con la C.C. No. 94.392.331 de Tuluá, portador de la T.P. No. 317.797 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 93 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2019 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 966**

Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **76001-33-33-012-2015-00099-00**  
Demandante : Paola Andrea Delgado Mendoza y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

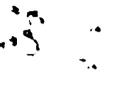
La audiencia de pruebas realizada el 6 de septiembre de 2016, fue suspendida porque estaba pendiente la práctica de la prueba pericial y testimonial solicitada por la parte actora. (fls. 287 a 294 Cdno. Ppal.).

La prueba pericial estaba a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quienes aportaron los informes periciales de las experticias practicadas a la señora Paola Andrea Delgado Mendoza, tal y como se observa a folios 1179 a 1183 y 1186 a 1191 del cuaderno de pruebas No. 4, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas a la cual deberá citarse al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para surtir la contradicción del dictamen conforme al art. 220 del CPACA; la citación del perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se realizará una vez la pericia se encuentre en firme, toda vez que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma (fls. 1174 a 1177 Cdno. Pruebas No. 4), razón por la cual se requerirá al apoderado judicial informar al despacho el estado de esa solicitud a fin de determinar la firmeza de la experticia y poder efectuar su contradicción.

Respecto a la prueba testimonial, se observa que está pendiente la práctica de los testimonios de los señores JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA, CHRISTIAN TORO SOLÍS y ALBA LUCÍA LERMA. Y como quiera que los dos primeros testigos se encuentran privados de la libertad, por auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para recepcionar el testimonio del señor JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca; y frente al señor CHRISTIAN TORO SOLÍS, se indicó que al encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira – Valle, una vez establecida fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, se oficiaría a la directora del mismo para que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al interno a rendir testimonio. (fls. 304 y 305 Cdno. Ppal.).

El Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para auxiliar la comisión por razón del territorio y la remitió a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (fl. 310 Cdno. Ppal.), correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito (fls. 313 a 3



6 ib.), donde a su vez remitieron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, despacho del cual se espera respuesta frente a la comisión ordenada en la presente causa, en virtud de la remisión realizada mediante oficio 955 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 320 ib.).

Conforme a lo expuesto, se citará a los testigos CHRISTIAN TORO SOLÍS y ALBA LUCÍA LERMA a la continuación de la audiencia de pruebas y una vez se obtenga respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, se dispondrá lo pertinente respecto al testimonio del señor JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los informes periciales de las experticias practicadas a la señora Paola Andrea Delgado Mendoza por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrantes a folios 1179 a 1183 y 1186 a 1191 del cuaderno de pruebas No. 4.

**TERCERO: Por secretaría librese CITACIÓN** al Profesional Especializado Forense GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirva comparecer en la fecha y hora señalada a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido a folios 1186 a 1191 del cuaderno de pruebas No. 4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

**La citación deberá ser retirada y tramitada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitante de la prueba**, conforme al numeral 8 del art. 78 del CGP.

**CUARTO:** La citación del Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se realizará una vez la pericia se encuentre en firme, toda vez que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma (fls. 1174 a 1177 Cdo. Pruebas No. 4), razón por la cual, **Por secretaría REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte actora para que informe al despacho el estado de esa solicitud, a fin de determinar la firmeza de la experticia y poder efectuar su contradicción.

**QUINTO: Por secretaría CITESE** a los señores CHRISTIAN TORO SOLÍS y ALBA LUCÍA LERMA, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en precedencia.

La citación del señor CHRISTIAN TORO SOLÍS deberá dirigirse a CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA en calidad de directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira – Valle – EPAMSCAS, donde se encuentra recluso el citado interno, a fin de que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al interno a rendir testimonio en la fecha y hora señaladas.

Las citaciones para los testigos deberán ser retiradas y tramitadas por **el apoderado de la parte demandante** tal y como lo establece el inciso segundo del numeral 8 del art. 78 en concordancia con el

art. 217 del C.G.P, quien deberá acreditar la radicación de las mismas dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**SEXTO:** Una vez se obtenga respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, se dispondrá lo pertinente respecto al testimonio del señor JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA, por auto que se notificará por estado.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria**

MEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL - CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 966

Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 76001-33-33-012-2015-00099-00  
Demandante : Paola Andrea Delgado Mendoza y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La audiencia de pruebas realizada el 6 de septiembre de 2016, fue suspendida porque estaba pendiente la práctica de la prueba pericial y testimonial solicitada por la parte actora. (fls. 287 a 294 Cdo. Ppal.).

La prueba pericial estaba a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quienes aportaron los informes periciales de las experticias practicadas a la señora Paola Andrea Delgado Mendoza, tal y como se observa a folios 1179 a 1183 y 1186 a 1191 del cuaderno de pruebas No. 4, los cuales se pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas a la cual deberá citarse al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para surtir la contradicción del dictamen conforme al art. 220 del CPACA; la citación del perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se realizará una vez la pericia se encuentre en firme, toda vez que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma (fls. 1174 a 1177 Cdo. Pruebas No. 4), razón por la cual se requerirá al apoderado judicial informar al despacho el estado de esa solicitud a fin de determinar la firmeza de la experticia y poder efectuar su contradicción.

Respecto a la prueba testimonial, se observa que está pendiente la práctica de los testimonios de los señores JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA, CHRISTIAN TORO SOLÍS y ALBA LUCÍA LERMA. Y como quiera que los dos primeros testigos se encuentran privados de la libertad, por auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para recepcionar el testimonio del señor JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca; y frente al señor CHRISTIAN TORO SOLÍS, se indicó que al encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira – Valle, una vez establecida fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas, se oficiaría a la directora del mismo para que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al interno a rendir testimonio. (fls. 304 y 305 Cdo. Ppal.).

El Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró incompetente para auxiliar la comisión por razón del territorio y la remitió a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (fl. 310 Cdo. Ppal.), correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de dicho circuito (fls. 313 a 3

6 ib.), donde a su vez remitieron al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, despacho del cual se espera respuesta frente a la comisión ordenada en la presente causa, en virtud de la remisión realizada mediante oficio 955 del 8 de noviembre de 2019 (fl. 320 ib.).

Conforme a lo expuesto, se citará a los testigos CHRISTIAN TORO SOLÍS y ALBA LUCÍA LERMA a la continuación de la audiencia de pruebas y una vez se obtenga respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, se dispondrá lo pertinente respecto al testimonio del señor JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA.

En consecuencia, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los informes periciales de las experticias practicadas a la señora Paola Andrea Delgado Mendoza por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrantes a folios 1179 a 1183 y 1186 a 1191 del cuaderno de pruebas No. 4.

**TERCERO: Por secretaría librese CITACIÓN** al Profesional Especializado Forense GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTAÑEDA del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se sirva comparecer en la fecha y hora señalada a efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido a folios 1186 a 1191 del cuaderno de pruebas No. 4, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

**La citación deberá ser retirada y tramitada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitante de la prueba**, conforme al numeral 8 del art. 78 del CGP.

**CUARTO:** La citación del Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se realizará una vez la pericia se encuentre en firme, toda vez que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma (fls. 1174 a 1177 Cdo. Pruebas No. 4), razón por la cual, **Por secretaría REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte actora para que informe al despacho el estado de esa solicitud, a fin de determinar la firmeza de la experticia y poder efectuar su contradicción.

**QUINTO: Por secretaría CITASE** a los señores CHRISTIAN TORO SOLÍS y ALBA LUCÍA LERMA, para que comparezcan a rendir testimonio en la fecha, hora y lugar señalados en precedencia.

La citación del señor CHRISTIAN TORO SOLÍS deberá dirigirse a CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA en calidad de directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira – Valle – EPAMSCAS, donde se encuentra recluido el citado interno, a fin de que adopte las medidas de seguridad necesarias para trasladar al interno a rendir testimonio en la fecha y hora señaladas.

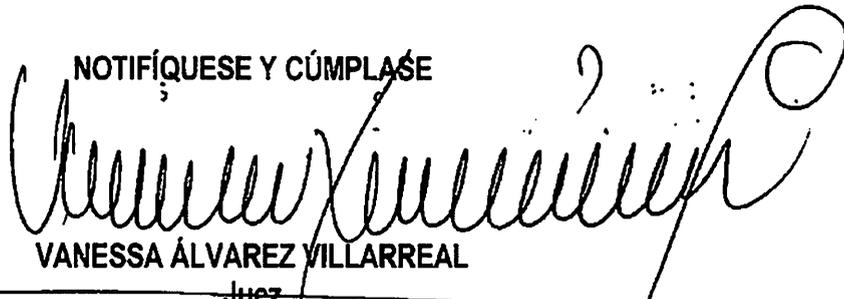
Las citaciones para los testigos deberán ser retiradas y tramitadas por **el apoderado de la parte demandante** tal y como lo establece el inciso segundo del numeral 8 del art. 78 en concordancia con el

art. 217 del C.G.P, quien deberá acreditar la radicación de las mismas dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**SEXO:** Una vez se obtenga respuesta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, se dispondrá lo pertinente respecto al testimonio del señor JHON JAIRO RENDÓN MENDOZA, por auto que se notificará por estado.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 971

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** MILTON DE JESÚS CASTRO SUAZA  
**DEMANDADO:** INPEC, COJAM Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2019-00255-00

El señor MILTON DE JESÚS CASTRO SUAZA actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 199 del 8 de octubre de 2019, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y se ordenó al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., en coordinación con el área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ - COJAM y a través de las IPS contratadas para la prestación del servicio de salud a la PPL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de su personal médico idóneo en la especialidad de odontología o la especialidad pertinente, valorara al accionante determinando la necesidad y pertinencia del suministro de placa de protección para el bruxismo. Igualmente, se dispuso que de ser prescrito por el especialista tratante, las mismas entidades debían proceder a autorizarlos y suministrarlos en forma inmediata, dentro del marco de sus competencias.

De igual modo, se ordenó al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, administrado por la FIDUPREVISORA S.A., que procediera a autorizar el servicio de cita por rehabilitación oral e interconsulta por especialista ordenado al interno en mención, y que una vez autorizado, el área de sanidad de COJAM gestionaría lo pertinente para la asignación de la cita correspondiente y dispondría todo lo necesario para el debido traslado del interno al cumplimiento de la cita de valoración, adoptando las medidas de seguridad pertinentes.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió, mediante Auto del 28 de noviembre de 2019, al señor GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM y al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 199 del 8 de octubre de 2019, sin obtener respuesta de los funcionarios. (fl. 12).

En ese orden, advierte el Despacho que a la fecha no se le ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela emitida por este Despacho, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de los accionados.

En consecuencia se,

**DISPONE:**



República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1256

**RADICACION No.** 76001-33-33-012-2013-00149  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPETICION  
**DEMANDANTE:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**DEMANDADO:** HAROLD OROZCO ALZATE Y OTRO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 614 a 618 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 215 del 29 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

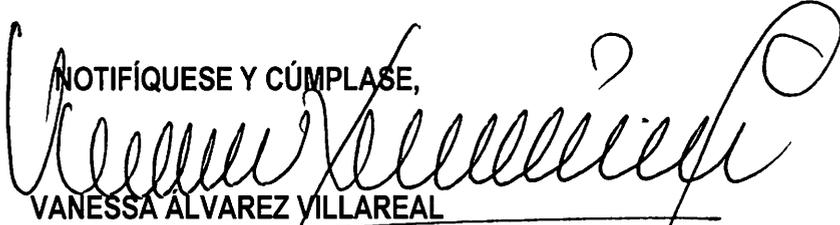
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 215 del 29 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2019  
a las 8 a.m.

ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaría